

Sentencia de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 17 de julio de 2026 (rec.248/2025)

Encabezamiento

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00221/2026

Equipo/usuario: E02

Modelo: *N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA*

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Correo electrónico:

N.I.G: 26089 33 3 2025 0000231

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000248 /2025

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Bernardino

ABOGADO EDUARDO DIEZ LARREA

PROCURADOR D./D^a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

ILMO./A. SR./SRA. PRESIDENTE/A:

MONICA MATUTE LOZANO

ILMOS./AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

JESUS MIGUEL ESCANILLA PALLAS

MARCO JESUS JUBERIAS MELENDEZ

SENTENCIA Nº 221/26

En Logroño, a diecisiete de julio del 2026.

La Sala ha visto y tramitado los autos del recurso contencioso-administrativo con la numeración reseñada, sustanciado por los trámites del procedimiento ordinario, interpuesto por D. Bernardino, representado por la procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte y defendido por el abogado D. Eduardo Díez Larrea; frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja), representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido designado magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Marco Jesús Juberías Meléndez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado ante la Sala en fecha 23 de septiembre de 2025. Admitido a trámite mediante decreto, se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO. Formalizada la demanda en tiempo y forma, la parte recurrente, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes, interesó lo siguiente:

« SUPlico A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA, que se sirva admitir el presente escrito y se tenga por interpuesta en tiempo y forma demanda contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja en el expediente de reclamación de referencia, y se dicte en su día, tras los trámites legales, sentencia por la que se declare la improcedencia del acto impugnado, procediendo a realizar la propuesta de liquidación provisional en los términos alegados, teniendo en cuenta las partidas y derechos reales declarados por el obligado tributario, mi mandante el Sr. Bernardino, en su declaración de IRPF».

TERCERO. La parte demandada contestó a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito por el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando que se dictara sentencia desestimatoria del recurso, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO. La cuantía del procedimiento quedó fijada en 406,65 euros.

QUINTO. La Sala denegó el recibimiento del pleito a prueba.

SEXTO. Evacuado el trámite de conclusiones, el asunto quedó pendiente de deliberación, votación y fallo, que tuvieron lugar el día 15 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso contencioso-administrativo: la actividad administrativa impugnada

El presente recurso contencioso-administrativo tiene como objeto la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, de 18 de julio de 2025 ,

por la que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa (expediente NUM000), interpuesta contra la Resolución de la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Tributaria en La Rioja, de 10 de enero de 2025, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la liquidación provisional n.º NUM001 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2023, de la que resultó una deuda tributaria de 406,65 euros.

SEGUNDO. Pretensiones ejercitadas, motivos de impugnación, oposición y argumentos de las partes

Delimitado el objeto del recurso, las pretensiones, motivos y argumentos que han esgrimido las partes en este procedimiento se resumen del siguiente modo.

2.1. Posiciones de las partes

El recurrente, después de exponer una serie de antecedentes que mezclan cuestiones de las otras dos reclamaciones que mantiene por anteriores ejercicios del mismo impuesto, articuló dos motivos de impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja (TEAR).

Por un lado, la vulneración de los *artículos 58 , 64 y 75 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF); en relación con la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y el principio de legalidad tributaria.

Consideró que el TEAR se apartaba de la doctrina del TEAC al entender que, pese a no tener atribuida la guarda y custodia de sus hijos, está obligado a aplicar el mínimo por descendientes (*art. 58 LIRPF*), negándole correlativamente la aplicación de las especialidades para las anualidades por alimentos (*arts. 64 y 75 LIRPF*). Por tanto, incurriría en una aplicación automática e indebida del mínimo por descendientes, prescindiendo del elemento jurídico esencial -la guarda y custodia- y forzando una asimilación improcedente entre convivencia ocasional y convivencia fiscalmente relevante, con el único resultado de negar al recurrente el beneficio fiscal que la Ley reserva expresamente a quienes satisfacen anualidades por alimentos sin ostentar la custodia.

Por otro lado, denuncia una vulneración de la *disposición transitoria decimoctava LIRPF* , al no habérsele permitido aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual durante todo el ejercicio 2023.

Defiende que la norma no exige que el contribuyente sea el único obligado al pago de la hipoteca, y que el convenio regulador no puede alterar esta obligación: exige únicamente que se hayan satisfecho cantidades de forma efectiva. «Que el convenio regulador de 3 de mayo de 2021 atribuyese formalmente a la excónyuge la obligación de pago no impide que el recurrente, copropietario del inmueble al 50% y cotitular del préstamo, practicara efectivamente dichos pagos». Cita a su favor dos consultas vinculantes en conclusiones, con las referencias V2453-09 y V1067-10. En definitiva, que la modificación del convenio no podía crear derecho a la deducción; el derecho existía en la medida en que existió el pago efectivo.

El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación, con

argumentos coincidentes y que abundan los ya expuestos por el TEAR en la resolución impugnada.

2.2. Delimitación del debate en sede de conclusiones

Llegado el trámite de conclusiones, el recurrente presentó un escrito en el que, además de pedir que no haya expresa imposición de costas, entre otras razones, por «la actuación procesal diligente del recurrente», contiene una serie de afirmaciones y peticiones impropias de este trámite procesal, que resumimos así:

i) De los motivos de impugnación oportunamente deducidos en demanda, se decide excluir uno de ellos: el relativo a los *artículos 58 , 64 y 75 LIRPF* , la aplicación de las especialidades para anualidades por alimentos y su compatibilidad con el mínimo por descendientes. La exclusión de este motivo no merecería mayor comentario, si no fuese porque el recurrente da por hecho que este pronunciamiento del TEAR «no es objeto de recurso por esta parte», con el que presta «plena conformidad». Pese a las afirmaciones, la demanda dedicó dos páginas y media, precisamente, a impugnar este pronunciamiento del TEAR (páginas once a trece de la demanda) por entenderlo contrario a la doctrina del TEAC, entre otras razones. Por tanto, aunque pueda ahora excluir el motivo del debate y así vaya a aceptarlo la Sala, no es cierto que hubiese mostrado conformidad con el criterio del TEAR.

ii) Culmina el escrito con un suplico compuesto de cuatro peticiones, que debieron concretarse en la demanda y no en este momento del procedimiento. En particular, la distinción entre declarar el derecho a la deducción por la «totalidad del ejercicio fiscal 2023» y hacerlo solamente -de forma subsidiaria- «por el periodo en que el recurrente ha acreditado haber satisfecho efectivamente su parte del préstamo hipotecario durante dicho ejercicio», es novedosa y no se deduce con facilidad del escrito de demanda, donde tampoco se describieron cuáles fueron las cantidades pagadas y a qué mensualidades del préstamo se atribuyen. Por tanto, estamos ante una petición que queda a las puertas de la desviación intraprocesal.

iii) El escrito no se limita a reiterar los motivos oportunamente planteados y a matizar o enriquecer los argumentos que los sustentan. Expresa o implícitamente, trata de introducir nuevos motivos de impugnación que podrían tener sustantividad propia, como es una vulneración de los principios de buena fe, de regularización íntegra o de la doctrina de los actos propios. Estos nuevos motivos de impugnación han de tenerse por no planteados, al haber sido planteados extemporáneamente.

iv) Por último, el apartado III del escrito indica las referencias de cinco sentencias y, sin solución de continuidad, prescindiendo de citas literales, parafrasea su contenido e indica a esta Sala que todas ellas abordaron problemáticas similares a la que ahora nos ocupa, sobre la deducción por reinversión en vivienda habitual. Estas citas han sido revisadas por la Sala con los medios que tenemos a nuestra disposición y hemos constatado que son inexactas.

a) Las tres primeras sentencias, de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Cataluña, abordan recursos relativos, precisamente, al motivo de impugnación con el que se ha mostrado conformidad, sobre la aplicación del mínimo por descendientes. Nada refieren sobre la deducción por inversión en vivienda habitual, ni siquiera por remisión a lo aludido por las partes.

b) La sentencia referenciada de esta misma Sala no existe. Existe una

sentencia dictada en el PO 247/2018 pero abordó un recurso en materia de subvenciones. De las que dictamos con fecha 28 de noviembre de 2019 ninguna versa sobre materia tributaria.

c) La *sentencia de la Sección 2ª de la Sala Tercera con número de recurso 4134/2014 trata del Impuesto sobre Sociedades. Y de las dictadas por la misma sección con fecha 3 de febrero de 2016* , no encontramos ninguna que verse sobre la deducción controvertida del IRPF.

A la vista de lo expuesto, el autor del escrito habría omitido la mínima diligencia exigible al tratar de convencer a la Sala de que las sentencias recogían el contenido que dicho autor les atribuía: o bien no existen las sentencias, o bien tratan sobre cuestiones ajenas a la materia en cuestión. Puesto que algunas de las sentencias sí que existen, no podemos concluir si este aparente descuido es un error involuntario, y si este obedece a las *alucinaciones* de una herramienta de **inteligencia artificial** generativa. Por este motivo y por la intrascendencia para el resultado del recurso, *la Sala, al igual que hicimos en Sentencia 10/2026, de 19 de enero (recurso 196/2024)* , no va a abrir pieza separada para depurar si estamos ante una actuación profesional contraria a la buena fe procesal; no obstante, advertimos a la parte de que una reiteración en su proceder, oportunamente advertida y comprobada por la Sala, conducirá a la apertura de la pieza correspondiente, la imposición de sanción y demás consecuencias que procedan conforme a Derecho.

TERCERO. Antecedentes de interés en la vía administrativa

Delimitado el objeto de recurso y expuestas las posiciones de todas las partes, es de interés para la resolución del presente recurso destacar las siguientes cuestiones, extraídas de la lectura del expediente administrativo y los escritos de las partes.

La reclamación económico-administrativa cuya resolución es objeto de este proceso es la tramitada bajo el número de expediente NUM000, donde se discuten cuestiones relativas a la declaración del IRPF de D. Bernardino, ejercicio 2023.

Paralelamente, tal y como recordó la Abogacía del Estado, se tramitan en la Sala otros dos recursos por otras dos reclamaciones económico-administrativas, que corresponden a otros ejercicios del mismo impuesto: NUM002 y NUM003, cuyas resoluciones se enjuician en esta Sala bajo los números de procedimiento ordinario 246/2025 y 247/2025, respectivamente.

El TEAR resume una serie de antecedentes de hecho, comunes a las tres reclamaciones, que deben tenerse presente para el adecuado entendimiento de la que ahora nos incumbe.

«TERCERO.- El análisis de las cuestiones suscitadas por el reclamante obliga en primer lugar tener presente la peculiar situación con la que nos encontramos en el caso que nos ocupa, en el que de facto el ámbito personal, familiar y económico del interesado no presenta un fiel acomodo a los efectos de cese de la vida en común y diferenciación de esferas patrimoniales con su excónyuge que debieran resultar de la resolución eclesiástica de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico del Obispado de DIRECCION000 el 20/10/2020 y de la *sentencia 360/2021, dictada el 15/7/2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño* por la que se reconoce eficacia civil a la resolución eclesiástica de nulidad y se aprueba el convenio

regulador firmado por las partes el 3/5/2021.

» La declaración de nulidad matrimonial implica que el matrimonio nunca ha existido por lo que sus efectos se retrotraen al momento de su celebración. En cuanto a los efectos personales y patrimoniales de la nulidad son los mismos que en caso de separación legal o divorcio ya que deben adoptarse medidas judiciales relativas al reparto de los bienes, el establecimiento del régimen de custodia y visitas respecto de los hijos, la determinación de la pensión de alimentos en su caso o la atribución del uso de la vivienda familiar.

» Medidas que, en este caso, fueron adoptadas mediante convenio suscrito el 3/5/2021 y ratificado judicialmente el 15/7/2021. Así, en líneas generales, en relación con la vivienda familiar, se atribuyó el uso de la misma a D^a Angustia y a sus hijos permitiendo la estancia del contribuyente en la misma hasta el 31/12/2022, plazo que se amplió hasta el 31/12/2025 en la modificación del convenio regulador suscrita el 1/12/2023 y ratificada judicialmente el 23/1/2024. Por otra parte, respecto de los hijos, se atribuyó la guarda y custodia a la madre, pactado el pago por el padre de una pensión de alimentos por sus hijos de 1.000 euros mensuales.

» Aunque en el convenio se atribuye la guarda y custodia a la madre, el propio convenio contempla que hasta una fecha determinada, el 31/12/2022 que posteriormente se amplía hasta el 31/12/2025, se mantenga la convivencia efectiva de los progenitores entre sí y con los hijos comunes sobre los que ostentan la patria potestad compartida, lo que comporta mientras persista la convivencia una situación de guarda y custodia compartida por ambos progenitores convivientes con los hijos. En este sentido, el propio reclamante consignó en las declaraciones de IRPF correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023 que su vivienda habitual era la sita en DIRECCION001 de Logroño, misma vivienda que venía constituyendo su domicilio familiar antes de la declaración de nulidad matrimonial. En cuanto a esa convivencia en el domicilio familiar en el ejercicio que ahora nos ocupa, en el que se produce la modificación del convenio regulador que autoriza el mantenimiento de dicha convivencia hasta el 31/12/2025, la excónyuge del reclamante, en la declaración suscrita el 20/10/2024, aportada ante la oficina gestora al atender el requerimiento con el que se inició el procedimiento de comprobación limitada (a la que el órgano gestor da virtualidad en lo referente al impago de la indemnización pactada), reconoce esa convivencia continua en la vivienda familiar del reclamante con ella y los hijos comunes.

» Por otra parte, en el ámbito financiero, atendiendo a la documentación obrante en el expediente, siguen existiendo cuentas en las que tanto el interesado como su exesposa realizan ingresos y donde se atienden todo tipo de gastos familiares, tanto los derivados de la vivienda como de los estudios de los hijos como el cargo de los pagos efectuados con diferentes tarjetas de crédito, entre otros.

» De forma que, a pesar de la nulidad matrimonial, sigue persistiendo años más tarde una plena convivencia y una confusión de la esfera patrimonial del reclamante y su excónyuge».

El TEAR aborda dos cuestiones en su resolución, que motivan la estimación parcial de la reclamación y que coinciden con los motivos de impugnación del presente recurso contencioso-administrativo.

Primero, aborda la improcedencia de aplicar las «especialidades aplicables en

los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos», previstas en los artículos 64 (cuota íntegra estatal) y 75 (cuota íntegra autonómica) LIRPF.

Atendiendo a la situación del recurrente y los antecedentes consignados, el TEAR considera que, aunque el convenio regulador de 3 de mayo de 2021 atribuyó la guarda y custodia de los cuatro hijos a su progenitora, la custodia se está ejerciendo de manera compartida, al continuar teniendo el recurrente su residencia en el que era el domicilio familiar, pese a la nulidad del matrimonio, por seguir autorizado a residir allí (en principio lo estaba hasta el 31 de diciembre de 2022, mas luego se extendió dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2025, tras la modificación del convenio regulador el 1 de diciembre de 2023, ratificado judicialmente) junto a su exmujer y sus cuatro hijos. Por ende, existiendo convivencia, el TEAR considera que la oficina gestora debió suprimir íntegramente y no solo en parte la aplicación de las especialidades para las anualidades por alimentos (arts. 64 y 75 LIRPF); para aplicar, en su lugar, el mínimo por descendientes (art. 58.1 LIRPF), debidamente prorrateado entre el recurrente y la progenitora. De este modo, el TEAR estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa y ordenó que así se girase la nueva liquidación provisional por la oficina, con la prohibición de *reformatio in peius*.

Después, el TEAR entra a la deducción por vivienda habitual, partiendo de las premisas incuestionadas de que el recurrente residía en el domicilio familiar durante todo el año 2023 y que el 1 de diciembre de 2023 se pactó una modificación del convenio regulador. Además de extender el plazo por el que el recurrente continuaría en la vivienda, se modificó la obligación específica de pago del préstamo hipotecario a cargo de la excónyuge, que desde el convenio original de 2021 lo asumía en su integridad, para ser asumido ahora a partes iguales por ella y por el recurrente. El TEAR llega a la conclusión siguiente: del mismo modo que la oficina gestora permitió la deducción hasta la fecha de aprobación del convenio original -3 de mayo de 2021-, ahora procede que el recurrente pueda volver a aplicar dicha deducción desde la aprobación de la modificación del convenio -1 de diciembre de 2023-; con el límite reconocido por el propio recurrente, quien afirmó que su derecho solo alcanzaba al «80%» del préstamo hipotecario.

Disconforme con la estimación parcial de su reclamación, el recurrente interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la indicada estimación parcial.

CUARTO. Juicio de la Sala

Para abordar adecuadamente el fondo del asunto y el único motivo de recurso que pervive, la Sala entiende imprescindible aclarar el carácter pacífico de una serie de cuestiones porque, en buena medida, condicionan la respuesta que debemos ofrecer al recurso. Así las cosas, no es controvertido en sede jurisdiccional ni lo ha sido en la vía económico-administrativa:

i) Que el inmueble sito en DIRECCION001. de Logroño fue la residencia «habitual, efectiva y permanente» del recurrente durante todo el ejercicio 2023.

ii) Que el inmueble es titularidad del recurrente y de su ex mujer por partes iguales, sin que ninguno de ellos haya transmitido la porción de su propiedad y sin que, como ahora razonaremos, los convenios reguladores hayan alterado estas titularidades.

iii) Que la vivienda en cuestión cumple todos los requisitos para ser catalogada como vivienda habitual, en términos de la LIRPF y el reglamento de desarrollo. Por lo tanto, no es necesario analizar la normativa del IRPF relativa a qué debe entenderse por vivienda habitual a efectos de la deducción y cuáles son los presupuestos para poder aplicarla.

iv) Que, al recurrente, en efecto, le asiste el derecho a aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual: lo discutido es el periodo concreto y las cuotas para las que puede aplicarla. Mientras la oficina gestora y el TEAR defienden que procede la deducción, exclusivamente, por las cantidades satisfechas con posterioridad al 1 de diciembre de 2023, fecha en que se modifica el convenio regulador para volver a estipular que ambos se harán cargo por igual de las cuotas del préstamo hipotecario (esto es, sólo la mensualidad de diciembre); el recurrente entiende que tiene derecho a deducirse todas las cantidades satisfechas a lo largo del ejercicio, no solo la posterior a la modificación del convenio regulador.

v) Por último, en relación con el pago de tales cuotas, que el recurrente, en efecto, ha satisfecho cuotas del préstamo hipotecario durante todo el año 2023, como atestiguan los recibos que obran en el expediente administrativo. El recurrente no ha concretado a cuánto ascienden las cantidades satisfechas por él (dado que comparte la condición de deudor con su ex mujer), pero obran en el expediente administrativo remitido a la Sala una serie de recibos por cada uno de los meses de 2023, en los acontecimientos cincuenta y cuatro a sesenta y cinco. Sí que ha reconocido que, de las cuotas en cuestión, sólo era deducible el 80% del préstamo hipotecario.

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, derogó la deducción en cuestión, al tiempo que estableció un régimen transitorio por el que se podría continuar practicando en ejercicios futuros, por todos aquellos contribuyentes que hubieran adquirido antes de 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades antes de dicha fecha, para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual. El régimen transitorio lo encontramos hoy en la *Disposición transitoria decimoctava LIRPF*. Su apartado segundo dice así:

«2. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los *artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto*, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma».

De estos preceptos, es el *artículo 68.1. 1º LIRPF*, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, el que establece el porcentaje y la base máxima de deducción, en los siguientes términos:

«1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el *artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre*, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.040 euros anuales. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden».

A juicio de la Sala, dentro del porcentaje y la base máxima de deducción, no hay otro límite a los efectos que ahora nos ocupan que el que se deriva de la alusión a las «cantidades satisfechas». Si en este caso no se ha discutido que al recurrente le asista el derecho y que el inmueble reúna los requisitos legales, no existe ningún impedimento normativo para que el recurrente pueda aplicar la deducción negada por todas las «cantidades satisfechas», dentro de los límites del *artículo 68.1 LIRPF* previo a su derogación *ex* Ley 16/2012.

El TEAR no se ajustó a Derecho al relacionar la aplicabilidad de la deducción con la modificación del convenio regulador de 1 de diciembre de 2023, en el que se pactó que los excónyuges, ambos propietarios de la vivienda, volvieran a asumir por partes iguales las cuotas del préstamo hipotecario. El convenio regulador suscrito el 1 de diciembre de 2023, al igual que el original de 3 de mayo de 2021, es un negocio jurídico del llamado *derecho de familia* que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados que proclama el *artículo 1255 C.C.*, permite a los excónyuges pactar lo que consideren más conveniente a sus intereses, como aquí sucede; pero en ningún caso es un negocio jurídico que pudiera alterar el suscrito con la entidad bancaria correspondiente.

Ninguno de los convenios suscritos alteró la condición de deudor hipotecario; ni el de 3 de mayo de 2021 privó al recurrente de tal condición, ni el de 1 de diciembre de 2023 se la devolvió. Ambos supuestos constituirían una novación subjetiva del deudor que, por ministerio del *artículo 1205 del Código Civil*, requiere el consentimiento del acreedor.

Todos aquellos pagos del recurrente que, durante el ejercicio 2023, fueron dirigidos a amortizar el préstamo hipotecario y/o sus intereses eran deducibles, con independencia de lo que estableciera el convenio regulador acerca de cómo deben distribuirse las obligaciones económicas tras la nulidad, separación o divorcio, entre las que se encuentran las deudas de la sociedad de gananciales, como es la hipoteca que

grava la vivienda familiar.

Sobre la eficacia jurídica de los convenios reguladores, debemos remitirnos a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la que, en aras de la brevedad, solo vamos a destacar unos fragmentos dirigidos a esclarecer la controversia del presente recurso. Según la *STS, Sala Primera, 250/2013, 30 de abril de 2013 (recurso 988/2012)* :

«Es cierto lo que dice el motivo sobre la consideración de la hipoteca como deuda de la sociedad de gananciales y no como una carga del matrimonio y así resulta de la jurisprudencia reiterada de esta Sala expresiva de que se trata de una deuda contraída para la adquisición del inmueble que debe satisfacerse por quienes ostentan título de dominio sobre el mismo de acuerdo con lo estipulado con la entidad bancaria, en este caso por ambos cónyuges, con independencia de si su disfrute es otorgado a un concreto copropietario, y por tanto el pago de la hipoteca cuando ambos cónyuges son deudores y el bien les pertenece, no puede ser impuesta a uno solo de ellos, sino que debe ser relacionado y resuelto de acuerdo con el régimen de bienes correspondiente a cada matrimonio (*SSTS 29 de abril de 2011 ; 26 de noviembre 2012* , entre otras).

» Ahora bien, no es este el caso. La obligación contraída por el esposo se contiene en el convenio regulador de la separación matrimonial siendo doctrina reiterada de esta Sala que los cónyuges pueden pactar lo que consideren más conveniente sobre la regulación de las relaciones que surgen como consecuencia del divorcio o la separación (*STS de 4 noviembre de 2011*), por lo que lo relevante para dilucidar la controversia es comprobar si la decisión adoptada por la sentencia recurrida se compadece con el acuerdo de las partes en esta materia, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ya habían admitido su validez, a partir de la trascendental *sentencia de 2 abril 1997* (*SSTS 31 de marzo 2011 ; 20 de abril y 10 de diciembre 2012*), sobre la base de que el convenio es un negocio jurídico de derecho de familia que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados que proclama el *artículo 1255 C.C* , permite a ambos cónyuges pactar lo que consideren más conveniente a sus intereses, como aquí sucede. [...]».

Sobre la relevancia que este particular negocio jurídico puede tener de cara al acreedor hipotecario, no siendo esta una cuestión que se debata frecuentemente, podemos acudir a sentencias de la jurisprudencia menor, como es la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22º, 872/2013, de 12 de noviembre (recurso 1657/2012)* , que sintetiza en buena medida lo que queremos expresar:

«[...] resulta indiscutible que, mediante la posible regulación en el proceso matrimonial de la obligación de pago de tal carga no puede producirse una novación subjetiva de la relación jurídica, pero ello no excluye la distribución entre los cónyuges, en su interna relación, de tal carga económica, lo que no afecta, en modo alguno, al acreedor, que podrá dirigirse contra cualquiera de aquéllos, o ambos conjuntamente, para hacer efectivo su derecho en caso de impago.

»Ello sentado, y aun partiendo de la necesaria distribución porcentual entre los esposos de la repetida carga económica de conformidad con su título constitutivo, lo que, en el supuesto de la sociedad de gananciales, implicará una participación igualitaria en la deuda generada, no puede tampoco desconocerse que el abono de la misma ha de conllevar la consecuencia del mantenimiento dentro del patrimonio comunitario del inmueble sobre el que se constituyó el gravamen, y ello en orden a la

futura realización de las operaciones liquidatorias, además de garantizar, en su caso, la permanencia en el inmueble del cónyuge beneficiario del derecho de uso, y del que se podría haber privado de no hacerse efectiva la obligación frente a la entidad acreedora, lo que determina la posible regulación de tal deber, en una u otra proporción entre los cónyuges, en la resolución de la litis matrimonial, habilitando así la posibilidad de su ejecución en caso de incumplimiento por alguno de ellos.

» Al efecto debe recordarse que el *artículo 91 C.C.* previene que el Juez determinará en su sentencia las medidas derivadas de la constitución del nuevo estado civil, en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio y liquidación del régimen económico, así como "las cautelas y garantías respectivas". Por lo cual no resulta forzado incluir en la correspondiente resolución, bajo esta última previsión legal, un específico pronunciamiento acerca del pago de la carga hipotecaria, a fin de asegurar la permanencia en el inmueble del cónyuge al que se le ha asignado su uso, o mantener dicho bien en el haber ganancial hasta la correspondiente liquidación, evitando así la actuación ejecutiva del acreedor hipotecario en caso de impago.

Dicha obligación económica, en el presente caso, ha de recaer de modo en la misma proporción en que las partes adquirieron la vivienda, respetando así la voluntad de lo acordado entre las partes, y garantizando los derechos de uno o ambos cónyuges sobre el uso del inmueble y las futuras operaciones particionales, y ello sin perjuicio de la ponderación de los pagos efectuados por cada uno al momento de liquidar el régimen económico, de conformidad con lo prevenido en el *artículo 1398-3ª C.C.* ».

En definitiva, la relevancia de los convenios se manifiesta, principalmente, en las relaciones jurídicas del matrimonio disuelto o anulado, como es nuestro caso. Eludiendo entrar ahora a excepciones y matices que excederían con creces del debate (por ejemplo, la atribución del uso de la vivienda familiar a los menores y al ex cónyuge en cuya compañía queden), lo dispuesto en los dos convenios que suscribió el recurrente en nada alteró la titularidad del inmueble, ni afectaba o perjudicaba al acreedor del préstamo hipotecario, quien podía seguir dirigiéndose contra ambos deudores, sin perjuicio de las consecuencias entre estos en la liquidación del régimen económico-matrimonial.

Por consiguiente, procede estimar el recurso contencioso-administrativo y anular la resolución del TEAR. Anulación que entendemos parcial, porque el recurrente se ha aquietado con lo que resolvió el órgano acerca del mínimo por descendientes.

Anulada en esos términos la resolución impugnada, declaramos el derecho de D. Bernardino a aplicar la deducción por reinversión en vivienda habitual, por todas las cantidades que haya satisfecho a lo largo del año 2023, respetando los límites, bases máximas y demás condicionantes que se deriven de la información facilitada por el contribuyente, con arreglo a la *Disposición transitoria decimoctava LIRPF*, en relación con el *artículo 68.1 LIRPF* (redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, previa a la derogación del *artículo 68.1 LIRPF* por la Ley 16/2012).

QUINTO. Costas

De acuerdo con el *artículo 139 LJCA*, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, por las razones expuestas en el epígrafe 2.2 del fundamento de derecho segundo.

FALLO

En nombre de su majestad el rey Felipe VI y en virtud de la autoridad conferida por la Constitución Española, esta Sala ha decidido:

I. **ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo**, interpuesto por D. Bernardino, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, de 18 de julio de 2025, por la que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa (expediente NUM000), interpuesta contra la Resolución de la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Tributaria en La Rioja, de 10 de enero de 2025, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la liquidación provisional n.º NUM001 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2023, de la que resultó una deuda tributaria de 406,65 euros.

II. Anular parcialmente la actuación administrativa impugnada, por no ajustarse a Derecho, en lo resuelto acerca de la deducción por vivienda habitual.

III. Declarar el derecho de D. Bernardino a aplicar la deducción por reinversión en vivienda habitual, por todas las cantidades que haya satisfecho a lo largo del año 2023, respetando los límites, bases máximas y demás condicionantes que se deriven de la información facilitada por el contribuyente, con arreglo a la *Disposición transitoria decimoctava LIRPF*, en relación con el *artículo 68.1 LIRPF* (redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, previa a la derogación del *artículo 68.1 LIRPF* por la Ley 16/2012).

IV. No hacer especial imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de **casación**, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 86 de la LJCA*.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.